

**ESCRITO DE PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS**

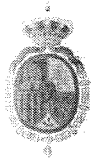
AL PROYECTO DE LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES. (621/000066).

**El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ- PNV) (GPV)**, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 62 enmiendas al citado Proyecto.

Palacio del Senado, a 18 de Marzo de 2014.

Relación de enmiendas que se adjuntan:

			<u>Refer.</u>
Nº 344	De modificación	Exposición de Motivos. IV	21435
Nº 345	De modificación	Artículo 4. 1	21436
Nº 346	De modificación	Artículo 4. 4	21437
Nº 347	De modificación	Artículo 4. 5	21438
Nº 348	De modificación	Artículo 4. 6	21439
Nº 349	De modificación	Artículo 9. 2	21440
Nº 350	De modificación	Artículo 9. 2	21490
Nº 351	De modificación	Artículo 9. 4	21441
Nº 352	De modificación	Artículo 23. 4	21442
Nº 353	De adición	Artículo 27. 2	21443
Nº 354	De modificación	Artículo 28. 1	21444
Nº 355	De adición	Artículo Nuevo a continuación del Artículo 28	21446
Nº 356	De modificación	Título III. Capítulo II	21445
Nº 357	De modificación	Artículo 29. 1	21447
Nº 358	De modificación	Artículo 29. 2	21449
Nº 359	De modificación	Artículo 29. 4	21450
Nº 360	De modificación	Artículo 30	21451
Nº 361	De modificación	Artículo 31. 1	21452
Nº 362	De modificación	Artículo 32. 2	21453
Nº 363	De adición	Artículo 32. 2	21454
Nº 364	De adición	Artículo 32. Apartado nuevo	21455
Nº 365	De adición	Artículo Nuevo a continuación del Artículo 33	21456
Nº 366	De modificación	Título III. Capítulo II. Sección 2ª	21457
Nº 367	De modificación	Artículo 34	21458
Nº 368	De modificación	Artículo 34. 2	21459
Nº 369	De modificación	Artículo 34. 3	21460
Nº 370	De adición	Artículo 34. 3	21461
Nº 371	De modificación	Artículo 34. 4	21462
Nº 372	De modificación	Artículo 34. 5	21463



SENADO

Número de Lote:

803\_18/03/14 18:50\_998\_G0060

			<u>Refer.</u>
Nº 373	De modificación	Artículo 34. 6	21464
Nº 374	De modificación	Artículo 34. 6	21465
Nº 375	De modificación	Artículo 34. 6	21466
Nº 376	De modificación	Artículo 34. 7	21467
Nº 377	De modificación	Artículo 35. 2	21468
Nº 378	De modificación	Artículo 35. 2	21469
Nº 379	De adición	Artículo 35. 2	21470
Nº 380	De modificación	Artículo 35. 3	21471
Nº 381	De adición	Artículo 35. Apartado nuevo	21472
Nº 382	De modificación	Artículo 36. 1	21473
Nº 383	De modificación	Título III. Capítulo II. Sección 3ª	21474
Nº 384	De modificación	Artículo 37	21475
Nº 385	De modificación	Artículo 37. 1	21476
Nº 386	De modificación	Artículo 37. 2	21479
Nº 387	De modificación	Artículo 37. 3	21480
Nº 388	De adición	Artículo 37. Apartado nuevo	21477
Nº 389	De adición	Artículo 37. Apartado nuevo	21478
Nº 390	De adición	Artículo 60. 4. c	21491
Nº 391	De modificación	Artículo 64. 1	21481
Nº 392	De modificación	Artículo 64. 2	21482
Nº 393	De modificación	Artículo 65	21492
Nº 394	De adición	Artículo 65. Apartado nuevo	21483
Nº 395	De adición	Artículo 72. 1. Letra nueva	21484
Nº 396	De modificación	Artículo 73	21493
Nº 397	De modificación	Artículo 74	21494
Nº 398	De adición	Artículo 76. Apartado nuevo	21485
Nº 399	De modificación	Artículo 79	21496
Nº 400	De modificación	Artículo 81	21497
Nº 401	De modificación	Disposición transitoria segunda	21486
Nº 402	De adición	Disposición transitoria nueva	21498
Nº 403	De adición	Anexo II. 35	21489
Nº 404	De adición	Anexo II. Apartado nuevo	21487
Nº 405	De adición	Anexo II. Apartado nuevo	21488

Firmado electrónicamente por:

JOKIN BILDARRATZ SORRON. PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO VASCO EN EL SENADO (EAJ-PNV)

Fecha Reg: 18/03/2014 18:52 Ref.Electrónica: 35335 - 77984

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Exposición de Motivos. IV.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo octavo del epígrafe IV de la Exposición de motivos del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactada del siguiente modo:

«Asimismo deberán de ser objeto de notificación los casos de autoprestación por ~~operadores controlados directa o indirectamente por~~ administraciones públicas **o entidades o sociedades integradas en sus respectivos sectores públicos.** La ley establece... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se sustituye la idea de entidades o sociedades controladas directa o indirectamente que es fuente de interpretaciones problemáticas y de distintas regulaciones en el conjunto del Estado. Lo determinante para que exista autoprestación es que quien realiza el servicio esté integrado en el sector público de una Administración.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 4 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Sólo tienen la consideración de servicios públicos **esenciales a los efectos de esta Ley** los regulados en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual presenta confusión en los conceptos que utiliza.

Se confunde este concepto de servicio público con otras referencias del propio proyecto LGT, como son las obligaciones de servicio público reguladas en el título III.

Por último, no puede decirse que solo estos servicios (defensa, seguridad pública y vial y protección civil) sean «servicios públicos», pues con ello se negaría el concepto de autoprestación que la Ley reconoce y permite. La autoprestación lo será para los servicios de comunicaciones electrónicas vinculados a cualquier servicio público (sanidad, educación, etc.) prestado por una Administración. Lo que cabe admitir es que estos servicios vinculados a la seguridad tengan la consideración de esenciales y con ello se justifiquen las especiales potestades de intervención que se recogen en el precepto.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 4 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«4. En los ámbitos de la seguridad pública, seguridad vial y de la protección civil, en su específica relación con el uso de las telecomunicaciones, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo cooperará con el Ministerio del Interior y con los órganos responsables de las comunidades autónomas con competencias sobre las citadas materias, **a fin de adecuar y adaptar los requerimientos y condicionantes de la ordenación de las telecomunicaciones a las necesidades propias y específicas de las mismas.**»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual no expresa el objetivo de la colaboración entre los Ministerios que cita y las Comunidades Autónomas.

## ENMIENDA NÚM. 347

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 5.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del Artículo 4 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«5. Los bienes muebles o inmuebles vinculados a los centros, establecimientos y dependencias afectos a la explotación de las redes y a la prestación de los servicios de telecomunicaciones dispondrán de las medidas y sistemas de seguridad, vigilancia, difusión de información, prevención de riesgos y protección que se determinen por el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Defensa, del Interior o de Industria, Energía y Turismo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Estas medidas y sistemas deberán estar disponibles en las situaciones de normalidad o en las de crisis, así como en los supuestos contemplados en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, y en la Ley 2/1985, de 21 de enero, de Protección Civil. **Cuando se trate de bienes de las comunidades autónomas con competencia en las materias reguladas en este artículo, el Gobierno expresará los criterios y objetivos a asegurar que serán garantizados mediante las medidas que adopte el órgano competente de aquéllas. La comunidad autónoma informará al Gobierno de las medidas adoptadas.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias autonómicas en materia de seguridad. El Gobierno del Estado señalará los criterios de seguridad en estas instalaciones pero serán las respectivas comunidades autónomas las que adopten las medidas concretas necesarias para su garantía.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del Artículo 4 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«6. El Gobierno, **mediante el procedimiento que se desarrolle reglamentariamente en el que en todo caso se dará audiencia a los interesados**, con carácter excepcional y transitorio, podrá acordar, **por necesidades inexcusables de garantía de la defensa nacional y la seguridad pública**, la asunción de la gestión directa de determinados servicios o de la explotación de ciertas redes de comunicaciones electrónicas. **Cuando la iniciativa de intervención proceda de una comunidad autónoma con competencia en materia de seguridad pública la gestión directa de los servicios o redes se realizará por dicha Administración o, si no fuera posible por razones de seguridad, por el Ministerio responsable en razón de la intervención con la participación o colaboración de aquélla.**

**Podrá acordarse también la intervención y gestión directa de redes y servicios en los casos de incumplimiento acreditado de las obligaciones de servicio público reguladas en el Título III de esta Ley. En este caso, además de lo previsto en el párrafo anterior, será necesaria la emisión de informe preceptivo previo a la intervención por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.**

**Si la intervención fuera en razón del incumplimiento acreditado atribuible a un operador público de una comunidad autónoma, será de aplicación el artículo 155 de la Constitución Española.»**

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual del artículo 4.6 mezcla dos motivos de intervención de servicios o redes que deben tener consideración independiente: la seguridad pública y la defensa nacional de un lado y, por otro, el incumplimiento de obligaciones de servicio público establecidas en la propia Ley. Ambas causas no pueden tener la misma consideración, ni el mismo procedimiento, plazos, justificación, etc.

Si la iniciativa parte de una comunidad autónoma con competencia en la materia no puede reconvertirse, como hace ahora el texto, en un procedimiento administrativo cuasi contradictorio entre el Estado y la Autonomía, siendo posible tras el acuerdo del Gobierno, la

ejecución de la medida de intervención por aquella como administración competente, o al menos, su participación en la medida.

Por otro lado, no se alcanza a comprender la remisión actual a la LCSP en esta materia.

En el caso de que se intervenga una red o servicio autonómico ante la consideración de incumplimiento, deberá respetarse el procedimiento y requerimientos constitucionales.



## Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 del Artículo 9 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«2. La instalación y explotación de redes **públicas** o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas ~~por operadores controlados directa o indirectamente~~ por las administraciones públicas, **de forma directa o a través de entidades o sociedades pertenecientes a su respectivo sector público**, se realizará dando cumplimiento al principio de inversor privado, con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, ~~y cumpliendo con la normativa sobre ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.~~

Mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se determinarán las condiciones en que los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas deberán llevar a cabo la instalación y explotación de redes **públicas** o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros y, en especial, los criterios, condiciones y requisitos para que dichos operadores actúen con sujeción al principio de inversor privado. En particular, en dicho real decreto se establecerán los supuestos en los que, como excepción a la exigencia de actuación con sujeción al principio de inversor privado, los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas podrán instalar y explotar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros que no distorsionen la competencia o cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social.»

## JUSTIFICACIÓN

Lo determinante para el mercado de las telecomunicaciones es que el instalador o explotador de una red sea un inversor privado o tenga la naturaleza de operador público. Para conocer esta distinción no ha de atenderse a si el operador tiene una participación pública en su capital, puesto que si es minoritaria en nada modifica su naturaleza privada y sus reglas de actuación. Lo relevante es que la sociedad que instala, explota la red o da el servicio

pertenezca o no al sector público. Lo equiparable con la prestación directa por la Administración es la prestación por entidades o sociedades integradas en su sector público.

Se suprime también la remisión al régimen de ayudas de estado al no tener sentido en el ámbito de la autoprestación, en la que sólo existe prestación interna en los propios servicios administrativos. Esta referencia debe llevarse al artículo 9.4, a) en el que constan las condiciones de prestación de servicios por las Administraciones mediante redes públicas o servicios a terceros.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado dos del artículo 9:

«Artículo 9. Instalación y explotación de redes y prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas.

2. La instalación y explotación de redes ~~públicas~~ o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros por operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas se realizará dando cumplimiento al principio de inversor privado, con la debida separación de cuentas, con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia, no distorsión de la competencia y no discriminación, y cumpliendo con la normativa sobre ayudas de estado a que se refieren los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. **La Comisión Nacional de Mercados y la Competencia podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia.**

Mediante real decreto, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, se determinarán las condiciones en que los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas deberán llevar a cabo la instalación y explotación de redes ~~públicas~~ o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros y, en especial, los criterios, condiciones y requisitos para que dichos operadores actúen con sujeción al principio de inversor privado. En particular, en dicho real decreto se establecerán los supuestos en los que, como excepción a la exigencia de actuación con sujeción al principio de inversor privado, los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas podrán instalar y explotar redes públicas y prestar servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de prestación a terceros que no distorsionen la competencia o cuando se confirme fallo del mercado y no exista interés de concurrencia en el despliegue del sector privado por ausencia o insuficiencia de inversión privada, ajustándose la inversión pública al principio de necesidad, con la finalidad de garantizar la necesaria cohesión territorial y social.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 9 no contempla una función actualmente prevista en la LGTel como es la de la supervisión de la actuación de las Administraciones Públicas (AAPP) como operadores de comunicaciones electrónicas, incluida en el artículo 8.4 de la actual LGTel. Conforme a dicha previsión se vela por que su actuación se haga «con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación», e imponiendo «condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia».

En virtud de esta competencia, la CNMC contesta consultas e impone condiciones a las AAPP<sup>1</sup> con el objeto de supervisar que la actividad de las AAPP en el sector de telecomunicaciones no distorsione la competencia y controlando en caso necesario las condiciones que se imponen desde la Comisión Europea (CE). A este respecto, la CE ha atribuido a la CNMC funciones en distintas decisiones en materia de Ayudas de Estado<sup>2</sup>, consistentes en supervisar las condiciones de acceso y la aprobación de las tarifas establecidas en el marco de los proyectos aprobados<sup>3</sup>.

El mantenimiento de esta competencia de supervisión resulta necesario para evitar posibles distorsiones de competencia, y es además coherente con las funciones que desarrolla la CNMC, puesto que tales funciones se refieren al control de condiciones mayoristas de acceso, que consiste básicamente en comparar su aplicación con la de las obligaciones impuestas en los mercados de referencia o con las condiciones de mercado, que esta Comisión supervisa estrechamente, y valorar conjuntamente su incidencia en la competencia. Por tanto, la supervisión de las condiciones mayoristas de acceso y precios ofrecidos por las AA.PP. está vinculada a la regulación ex ante de mercados y a la intervención en las relaciones mayoristas entre operadores, ambas funciones atribuidas a la CNMC en virtud del propio proyecto de LGTel en tramitación y de la Ley 3/2013 (artículos 5.1. y 6).

Más allá de lo anterior, es claramente aconsejable delimitar la atribución de esta función en la LGTel, toda vez que incide en la regulación del ámbito de libertad o actuación de las AAPP y, en virtud del principio de reserva de Ley que rige en nuestro Estado de derecho, las disposiciones restrictivas de derechos han de estar recogidas en leyes (o, en algunos casos, remitidas por leyes a normas reglamentarias), pero en ningún caso establecidas directamente en disposiciones reglamentarias.

En definitiva, procede mantener la previsión actual del artículo 8.4 de la actual LGTel por parte de la CNMC tanto porque se trata de una función de supervisión necesaria para evitar distorsiones de competencia por parte de las AAPP que desarrollan actividades de comunicaciones electrónicas como por parte de las AAPP que desarrollan actividades de comunicaciones electrónicas como por, con carácter general, insertarse dicha función dentro del marco del examen de la regulación ex ante de mercados y supervisión de la competencia en los mercados, que corresponde a la CNMC en aplicación de la Ley 3/2013.

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 9 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

**«4. Fuera del régimen de autoprestación, la instalación y explotación por las Administraciones... (Resto igual).»**

JUSTIFICACIÓN

La idea ya está en la redacción actual puesto que, según se ha expuesto, las estrictas condiciones que este apartado impone son de aplicación según su tenor literal en los casos de instalación y explotación por las Administraciones de redes públicas (disponibles al público) o de prestación de servicios en régimen de prestación a terceros. La adición busca reforzar y garantizar la exclusión de este condicionado en el régimen de autoprestación.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 23 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«4. Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el control y el ejercicio de las facultades de la Administración relativas a las obligaciones de servicio público ~~y de carácter público~~ a que se refiere este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica. El artículo sólo se refiere a obligaciones de servicio público no de carácter público. La referencia a derechos y obligaciones de carácter público se contiene en el título del título III por referencia a las expuestas a partir del Capítulo II (ocupación de dominio privado y público, acceso a infraestructuras de otros sectores, etc.).

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 2 del Artículo 27 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«2. El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal será financiado por un mecanismo de reparto, en condiciones de transparencia y no discriminación, por aquellos operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros. Esta cifra podrá ser actualizada o modificada mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en función de la evolución del mercado y de las cuotas que los distintos operadores tienen en cada momento en el mercado.

**Quedan excluidos de la financiación a que se refiere el párrafo anterior los operadores públicos que instalen y exploten redes o presten servicios en régimen de autoprestación.»**

JUSTIFICACIÓN

De manera congruente con la exclusión de estos operadores públicos en la imposición de obligaciones de servicio público, se les excluye de la participación en la financiación del servicio universal.

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 28 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, añadiendo un segundo párrafo del siguiente tenor:

« 1. El Gobierno podrá, por necesidades de la defensa nacional, de la seguridad pública, seguridad vial o de los servicios que afecten a la seguridad de las personas o a la protección civil, imponer otras obligaciones de servicio público distintas de las de servicio universal a los operadores.

**Reglamentariamente se establecerá el procedimiento para que las comunidades autónomas con competencia en las materias señaladas en el párrafo anterior promuevan la iniciativa o, en su caso, participen en la decisión de imposición de obligaciones de servicio público.»**

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el procedimiento a la participación autonómica al tratarse las materias de seguridad pública y de seguridad vial en las que pueden concurrir competencias.



**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 28**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Artículo (28 bis) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

**«Artículo Nuevo (28 bis). El régimen jurídico y procedimientos establecidos en este Capítulo serán de aplicación tanto a las infraestructuras y redes públicas como a las que se gestionen en régimen de autoprestación.»**

JUSTIFICACIÓN

Reforzar la supresión de la continua limitación que tiene el conjunto del Capítulo para aplicar sus previsiones exclusivamente a las redes públicas, cuando no existe razón que excepciones a las gestionadas en régimen de autoprestación de sus previsiones.

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III. Capítulo II.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del Capítulo II del Título III del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Capítulo II. Derechos de los operadores y despliegue de redes **públicas** de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental eliminar el término «públicas» pues en caso contrario lo establecido en este Capítulo II sobre derechos de ocupación de la propiedad privada, dominio público, ubicación compartida y servidumbres no será de aplicación a las redes gestionada en régimen de autoprestación, ya que las redes públicas son aquellas que están a disposición del público.

Conforme a la redacción actual, solamente las redes públicas (puestas a disposición del público en general) tienen el derecho de ocupación de la propiedad privada, expropiación forzosa, servidumbre forzosa, declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación, etc.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 1 del Artículo 29 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación de la propiedad privada cuando resulte estrictamente necesario para la instalación de la red en la medida prevista en el proyecto técnico presentado y siempre que no existan otras alternativas técnica o económicamente viables, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante la declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas. En ambos casos tendrán la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en la enmienda anterior. En la actual redacción del artículo 29.1 se limita el derecho a la ocupación de la propiedad privada mediante la expropiación forzosa y servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas entre las que no se encuentran la gestionada en régimen de autoprestación.

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 29 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«2. La aprobación por el órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo del proyecto técnico para la ocupación de propiedad privada llevará implícita, en cada caso concreto, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación para la instalación de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas, a efectos de lo previsto en la legislación de expropiación forzosa.

**Los mismos efectos producirá la aprobación del proyecto técnico por el órgano competente de la administración pública correspondiente en el caso de infraestructura y redes en régimen de autoprestación.»**

JUSTIFICACIÓN

La redacción tiene el doble objetivo de aplicar los mismos efectos de declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación a los proyectos relativos a las redes gestionadas en régimen de autoprestación y que, en estos casos, la aprobación del proyecto no corresponda al Ministerio, sino a la administración pública correspondiente.

Además la STC 180/2000 (FD 8.º) declaró la constitucionalidad de la previsión de declaración de utilidad pública en el caso de infraestructuras de telecomunicaciones por las Comunidades Autónomas, examinando en aquél caso la corrección de la previsión de tal declaración en las leyes de presupuestos.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Artículo 29 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«4. En las expropiaciones que se lleven a cabo para la instalación de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas ligadas de manera específica al cumplimiento de obligaciones de servicio público se seguirá el procedimiento especial de urgencia establecido en la Ley de Expropiación Forzosa, cuando así se haga constar en la resolución del órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que apruebe el oportuno proyecto técnico.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que en las enmiendas anteriores. En la actual redacción del artículo 29.4 se limita el derecho de las redes gestionadas en régimen de autoprestación.

## ENMIENDA NÚM. 360

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del Artículo 30 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Los operadores tendrán derecho, en los términos de este capítulo, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red ~~pública~~ de comunicaciones electrónicas de que se trate.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término pública del texto. El texto actual limita el derecho de ocupación del dominio público, propiedad privada, ubicaciones compartidas y uso compartido de propiedad pública o privada por los operadores para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones. Con ello quedarían excluidas de estos derechos las redes en régimen de auto prestación.

## ENMIENDA NÚM. 361

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 1.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 31 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«1. La normativa dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas deberá, en todo caso, reconocer el derecho de ocupación del dominio público o la propiedad privada para el despliegue de las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en este título.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término pública del texto. El texto actual limita el derecho de ocupación del dominio público, propiedad privada, ubicaciones compartidas y uso compartido de propiedad pública o privada por los operadores para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones, Con ello quedarían excluidas de estos derechos las redes en régimen de autoprestación.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 del Artículo 32 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«2. La ubicación compartida de infraestructuras y recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada también podrá ser impuesta de manera obligatoria a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada. A tal efecto, en los términos en que mediante real decreto se determine, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, previo trámite de audiencia a los operadores afectados y de manera motivada, podrá imponer, con carácter general o para casos concretos, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recursos asociados.»

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término pública del texto. El texto actual limita el derecho de ocupación del dominio público, propiedad privada, ubicaciones compartidas y uso compartido de propiedad pública o privada por los operadores para el establecimiento de redes públicas de comunicaciones. Con ello quedarían excluidas de estos derechos las redes en régimen de autoprestación.



## ENMIENDA NÚM. 363

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 2.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 32 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

**«Cuando dicha instancia provenga del órgano competente en materia de medio ambiente de una comunidad autónoma y se fundamente y acredite la necesidad de utilización compartida por tratarse de infraestructuras sitas en espacios con sistema de protección ambiental o paisajístico, se asegurará la participación en calidad de directo interesado del órgano proponente en el procedimiento administrativo y la decisión será en todo caso motivada.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Articular las competencias estatales en materia de telecomunicaciones con las autonómicas en materia de medioambiente.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32**.  
**Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado (4) al Artículo 32 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

**«Apartado nuevo (4). Los operadores públicos de redes en régimen de autoprestación, sin perder tal condición y por razones medioambientales y paisajísticas, podrán alojar o albergar en sus infraestructuras equipamiento de otros operadores siempre que no se preste un servicio de comunicaciones electrónicas. Dicha opción se ofrecerá en términos neutrales, transparentes, equitativos y no discriminatorios.»**

JUSTIFICACIÓN

Regular la práctica de permitir la instalación de equipamiento de otros operadores, especialmente en materia de radiodifusión y televisión, con la finalidad medioambiental de minorar el impacto de infraestructuras en espacios tales como los montes u otros con sistemas de protección.

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 33**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo Artículo (33 bis) al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

**« Artículo Nuevo (33 bis).**

**1. Los derechos reconocidos en esta sección 3.ª a favor de los operadores para la instalación de redes públicas serán igualmente de aplicación para la instalación de redes en régimen de autoprestación.**

**2. Siendo la finalidad exclusiva de la autoprestación el desarrollo de un servicio público, en la ocupación de dominio público de cualquier naturaleza será de aplicación la legislación patrimonial de las administraciones públicas que resulte conforme al ámbito territorial de que se trate y, en particular, los procedimientos de cesión de uso gratuita y la exención de tasas o cánones por ausencia de utilidad o aprovechamiento económico previstos en el artículo 93.4 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.»**

JUSTIFICACIÓN

El Capítulo presenta en muchos puntos el problema de que limita su regulación al caso de las redes públicas con la exclusión correspondiente de las destinadas a la autoprestación. Por ello, además, de modificar los puntos concretos en los que se citan las redes públicas conviene asegurar la extensión de este régimen de derechos en un artículo independiente.

Se plantea también la aplicación de la legislación patrimonial respecto a cesiones gratuitas de uso del dominio público y exención de tasas y cánones en razón del destino de servicio público que tienen por definición las redes en autoprestación.

## ENMIENDA NÚM. 366

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III. Capítulo II. Sección 2ª**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título de la Sección 2ª del Capítulo II del Título III del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

« Sección 2ª. Normativa de las administraciones públicas que afecte al despliegue de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

## ENMIENDA NÚM. 367

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 34. Colaboración entre las Administraciones Públicas en el despliegue de las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados.

Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«2. Las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas constituyen equipamiento de carácter básico y su previsión en los instrumentos de planificación urbanística tiene el carácter de determinaciones estructurantes. Su instalación y despliegue constituyen obras de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados.

Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 3 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«3. La normativa elaborada por las administraciones públicas que afecte al despliegue de las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán recoger las disposiciones necesarias para impulsar o facilitar el despliegue de infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas en su ámbito territorial, en particular, para garantizar la libre competencia en la instalación de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas y la disponibilidad de una oferta suficiente de lugares y espacios físicos en los que los operadores decidan ubicar sus infraestructuras.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

## ENMIENDA NÚM. 370

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 3.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al apartado 3 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

**«Todo ello sin perjuicio del previo abono de los cánones, tasas, precios públicos o privados o cualquier otra contraprestación económica que resulte exigible conforme a la legislación vigente y a la naturaleza pública o privada del espacio de que se trate.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Respecto al segundo párrafo que introducimos, se pretende que la simplificación administrativa, la promoción de la instalación de infraestructuras y el reconocimiento de derechos de ocupación no evitan el cumplimiento de las obligaciones económicas, públicas o privadas, que se deriven de la ocupación de espacios.



**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 4 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«4. La normativa elaborada por las administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias que afecte al despliegue de las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas y los instrumentos de planificación territorial o urbanística deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En particular, deberán respetar los parámetros y requerimientos técnicos esenciales necesarios para garantizar el funcionamiento de las distintas redes y servicios de comunicaciones electrónicas, establecidos en la disposición adicional undécima y en las normas reglamentarias aprobadas en materia de telecomunicaciones, y los límites en los niveles de emisión radioeléctrica tolerable fijados por el Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que otras anteriores. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 5 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos y por fachadas de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, salvo en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico, **conjuntos monumentales, históricos, paisajes declarados, o cualquier otra categoría dotada de especial protección en la legislación ambiental, territorial o urbanística, así como cuando pueda resultar afectada la seguridad pública.»**

JUSTIFICACIÓN

En cuanto al primer párrafo la misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

En cuanto al segundo párrafo, la protección especial de determinados conjuntos o bienes no se agota con los edificios del patrimonio histórico-artístico citados en el texto actual.

## ENMIENDA NÚM. 373

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 6.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 6 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Para la instalación de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la Administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.»

#### JUSTIFICACIÓN

En cuanto al segundo párrafo la misma que otras anteriores: suprimir el término pública de los textos señalados. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo quinto del apartado 6 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«El plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la Administración pública competente no ha dictado resolución expresa. **Dicho plazo será ampliable por otros dos meses en los casos en que el plan de despliegue resulte de extensión territorial o complejidad técnica importante y, en todo caso, cuando por razón de su contenido corresponda su aprobación a más de una administración pública territorial.»**

JUSTIFICACIÓN

Se propone la adición de un inciso final al párrafo quinto del apartado 6 del artículo 34 para prever un plazo razonable según la complejidad material o de procedimientos que puedan derivarse del plan presentado.

## ENMIENDA NÚM. 375

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 6**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del noveno párrafo del apartado 6 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

« La presentación de la declaración responsable, con el consiguiente efecto de habilitación a partir de ese momento para ejecutar la instalación, no prejuzgará en modo alguno la situación y efectivo acomodo de las condiciones de la infraestructura o estación radioeléctrica a la normativa aplicable, ni limitará el ejercicio de las potestades administrativas de comprobación, inspección, sanción, y, en general, de control que a la administración en cualquier orden, estatal, autonómico o local, le estén atribuidas por el ordenamiento sectorial aplicable en cada caso. **Dicha presentación y habilitación para la ejecución tampoco acredita el pago de las contraprestaciones económicas de cualquier naturaleza que deban realizarse con carácter previo al inicio de la ejecución.**»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un inciso final al noveno párrafo, del apartado 6, del artículo 34, para aclarar el significado y efectos de la habilitación para la ejecución declarada en este párrafo.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 7 del Artículo 34 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

**«7. Las infraestructuras de redes de comunicaciones electrónicas ubicadas tanto en dominio público o patrimonial como en propiedad privada y cuenten con el correspondiente título habilitante de la ocupación no requerirán solicitar nuevo título o modificar el vigente para la realización de adaptaciones técnicas o sustitución del equipamiento o elementos técnicos de cualquier tipo siempre que la modificación no requiera ampliación del espacio físico ocupado.»**

JUSTIFICACIÓN

Dos objetivos. Uno, eliminar la referencia, una vez más, a redes públicas, con la exclusión correspondiente de las de autoprestación. Otro, acotar la necesidad de modificación o renovación del título habilitante de la ocupación a los supuestos en que se modifica el espacio ocupado por la infraestructura. No se entiende que el texto actual exija nueva concesión o título por, a modo de ejemplo, sustituir el mástil, que nada tiene que ver con el espacio ocupado ni supone variar el destino que motivó la ocupación o, por ejemplo, por una modificación del tabicado interior de un centro.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 del Artículo 35 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran. **El informe se solicitará a la vez que se realice la exposición al público del avance del planeamiento de que se trate y, en todo caso, con anterioridad a la aprobación inicial del instrumento de planificación.**»

JUSTIFICACIÓN

Suprimir el término pública de los textos señalados. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

Además se propone la adición de un inciso final al párrafo primero del artículo 35.2. Se trata de adelantar la solicitud del informe a la fase de redacción del avance del planeamiento, anterior a su aprobación inicial, con la doble finalidad de incorporar de manera más sencilla las determinaciones del informe en esa fase inicial de la elaboración de los instrumentos de ordenación y urbanismo y de contar con un plazo suficiente que no demore posteriormente la tramitación del planeamiento —ya suficientemente larga y compleja— una vez realizada su aprobación inicial.

## ENMIENDA NÚM. 378

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

El párrafo segundo, del apartado 2, del artículo 35, tendrá la siguiente redacción:

«Dicho informe..., debiendo señalar expresamente los puntos **en que se emite con ese carácter vinculante y las consecuencias concretas sobre el instrumento de planeamiento informado.**»

#### JUSTIFICACIÓN

Las consecuencias que se regulan en el texto actual se derivan de la definición del informe como preceptivo y vinculante. Por otro lado deberá expresar de forma concreta en qué puntos es vinculante y los efectos sobre el proyecto de planeamiento a fin de garantizar la seguridad jurídica en la consiguiente actuación de la Administración responsable de la planificación.



Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo (a continuación del párrafo tercero) al apartado 2 del Artículo 35 del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

**« Al efecto de encontrar la solución negociada a la que se refiere el párrafo anterior podrá constituirse una Comisión Bilateral bien a solicitud del Ministerio o de la Administración responsable del planeamiento para tratar de resolver las discrepancias existentes. De no alcanzarse acuerdo entre ambas Administraciones el Ministerio aprobará mediante resolución el informe definitivo notificándolo a la Administración interesada. Dicha resolución agotará la vía administrativa y será recurrible ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.**

**De no constituirse la Comisión a solicitud de ninguna de las Administraciones interesadas, la notificación del informe agotará la vía administrativa.»**

JUSTIFICACIÓN

Tal y como constaba en el anteproyecto se considera oportuno la constitución de una Comisión Bilateral a fin de encontrar una solución negociada a las posibles discrepancias entre ambas Administraciones, estableciéndose además las consecuencias, etc. de la Comisión Bilateral.

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 35, quedando redactado del siguiente modo:

«3. Mediante Orden, el Ministro de Industria, Energía y Turismo podrá establecer la forma en que han de solicitarse los informes a que se refiere el apartado anterior y la información a facilitar por parte del órgano solicitante, en función del tipo de instrumento de planificación territorial o urbanística, pudiendo exigirse a las administraciones públicas competentes su tramitación por vía electrónica. **Dicha Orden en ningún caso impondrá condiciones, información o requisitos superiores a los que la legislación de ordenación del territorio o urbanística por la que se rija el instrumento de planificación objeto del informe exija para el trámite de información pública o de audiencia a las Administraciones sectoriales interesadas.»**

JUSTIFICACIÓN

Se están imponiendo obligaciones que han de cumplir Ayuntamientos de diverso tamaño y capacidad. El informe en materia de telecomunicaciones no puede pretender bloquear el procedimiento de elaboración de la planificación territorial o urbanística. Tampoco cabe articular un procedimiento extraordinario cuando todos los procedimientos de elaboración de planificación territorial y urbana contemplan y regulan necesariamente los trámites de información pública y la audiencia a otras Administraciones interesadas por sus competencias sectoriales, en el que incluso cabría entender ya comprendido el informe que aquí se regula como especial. Si cada Administración sectorial impone un procedimiento similar será imposible aprobar instrumentos de planeamiento.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado (3 bis) al Artículo 35 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

**«Apartado nuevo (3 bis). El procedimiento de informe preceptivo y vinculante establecido en los apartados anteriores no será de aplicación cuando la legislación de ordenación del territorio o urbanística que resulte de aplicación en razón del instrumento de planeamiento en elaboración regule ya la emisión de informe por la Administración del Estado con carácter vinculante respecto a las materias sectoriales atribuidas a su competencia.»**

JUSTIFICACIÓN

La legislación de ordenación del territorio y urbanística regula habitualmente en el procedimiento de elaboración de los instrumentos de planificación la intervención de órganos en los que participan distintas Administraciones, incluida la del Estado, con capacidad de emisión de informes dotados de carácter vinculante en los aspectos supramunicipales que están atribuidos a la competencia sectorial de dichas Administraciones. El procedimiento regulado en el artículo 35, apartados 2 y 3, del proyecto será duplicación y reiteración de los ya contenidos en el ordenamiento con los mismos efectos y finalidades, provocando el consiguiente retraso innecesario en la tramitación de los instrumentos de planificación.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 36 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Cuando se acometan proyectos de urbanización, el proyecto técnico de urbanización deberá prever la instalación de infraestructura de obra civil para facilitar el despliegue de las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas, pudiendo incluir adicionalmente elementos y equipos de red pasivos en los términos que determine la normativa técnica de telecomunicaciones que se dicte en desarrollo de este artículo.

Las infraestructuras que se instalen para facilitar el despliegue de las redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas conforme al párrafo anterior formarán parte del conjunto resultante de las obras de urbanización y pasarán a integrarse en el dominio público municipal. La Administración Pública titular de dicho dominio público pondrá tales infraestructuras a disposición de los operadores interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Mediante real decreto se establecerá el dimensionamiento y características técnicas mínimas que habrán de reunir estas infraestructuras.»

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término públicas del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

## ENMIENDA NÚM. 383

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III. Capítulo II. Sección 3ª**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título de la Sección 3.ª del Capítulo II del Título III del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Sección 3ª. Acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término públicas del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del Artículo 37 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 37. Acceso a las infraestructuras susceptibles de alojar redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas.»

JUSTIFICACIÓN

Ya indicada. Se trata de suprimir el término públicas del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 37 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Las administraciones públicas titulares de infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas, facilitarán el acceso a dichas infraestructuras, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad **o futuras prestaciones** de los servicios de carácter público que en dichas infraestructuras realiza su titular, en condiciones objetivas, de transparencia y no discriminación a los operadores que instalen o exploten redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas, sin que en ningún caso pueda establecerse derecho preferente o exclusivo alguno de acceso a las infraestructuras citadas en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de comunicaciones electrónicas. En particular, el acceso a dichas infraestructuras para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o reconocido mediante procedimientos de licitación.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir el término pública del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

Además se pretende asegurar no sólo la continuidad en la prestación de servicios públicos como dice el texto actual del precepto, sino también la planificación futura de prestación de servicios.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 37 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«2. Las entidades o sociedades encargadas de la gestión de infraestructuras de transporte de competencia estatal, así como las empresas y operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas que sean titulares o gestoras de infraestructuras en el dominio público del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales o beneficiarias de expropiaciones forzosas y que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas facilitarán el acceso a dichas infraestructuras a los operadores que instalen o exploten redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas, siempre que dicho acceso no comprometa la continuidad y seguridad de la prestación de los servicios que en dichas infraestructuras realiza su titular. En particular, este acceso se reconoce en relación con las infraestructuras viarias, ferroviarias, puertos, aeropuertos, abastecimiento de agua, saneamiento, y del transporte y la distribución de gas y electricidad. El acceso deberá facilitarse en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir el término públicas del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.



**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del Artículo 37 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«3. Por infraestructura susceptible de ser utilizadas para el despliegue de redes ~~públicas~~ de comunicaciones electrónicas se entenderán tubos, postes, conductos, cajas, cámaras, armarios, y cualquier recurso asociado que pueda ser utilizado para desplegar y albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos, dispositivos, o cualquier otro recurso análogo necesario para el despliegue e instalación de las redes.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de suprimir el término públicas del texto. Estos preceptos deben aplicarse a toda red de comunicaciones tanto públicas como las existentes en régimen de autoprestación.

## ENMIENDA NÚM. 388

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado (1 bis) al Artículo 37 del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

**«Apartado nuevo (1bis). Lo establecido en el apartado uno anterior se aplicará sin perjuicio de las facultades de disposición de las Administraciones Públicas sobre la citada infraestructura de conformidad con la respectiva legislación sobre patrimonio.»**

#### JUSTIFICACIÓN

La imposición de esta obligación de acceso de operadores a las infraestructuras disponibles de las Administraciones Públicas no puede impedir el ejercicio de las facultades dominicales que les corresponden, tanto respecto al dominio público como al patrimonial, conforme a la respectiva legislación de patrimonio que resulte de aplicación.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado (1 ter) al Artículo 37 del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

**«Apartado nuevo (1 ter). Se excluyen de la obligación de acceso regulada en el apartado 1 de este artículo las infraestructuras vinculadas a los servicios de telecomunicaciones regulados en el artículo 4 de la presente Ley así como las que resulten afectas a una red en régimen de autoprestación que haya sido comunicada al Registro de operadores y de otras entidades del mercado de comunicaciones electrónicas de conformidad con el artículo 9.2 de la presente Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Deben excluirse del acceso de operadores privados las infraestructuras vinculadas a la materia de defensa y seguridad, así como aquellas por las que discurren redes previamente definidas como autoprestación, que están por definición afectas a la prestación de servicios públicos de las Administraciones que las han planificado y ejecutado.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 60. 4. c.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de los siguientes párrafos a la letra c) del apartado 4 del Artículo 60 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

**«No obstante, para el ejercicio de la protección activa del dominio público radioeléctrico se deberá recabar el oportuno informe de las administraciones públicas competentes en materia medioambiental. Dicho informe versará sobre los riesgos para la salud humana que pueda entrañar la realización de las nuevas emisiones de conformidad con la normativa sectorial medioambiental y sanitaria en el ámbito territorial a que se refieran. Entre otros aspectos, el informe deberá pronunciarse sobre**

**a) El porcentaje del núcleo de personas que puedan ser más electro sensible y afectadas por un síndrome de intolerancia a los campos electromagnéticos (niños, jóvenes, embarazadas, hospitales y centros sanitarios análogos, colegios y centros formativos y educativos, etc.).**

**b) La adopción de medidas especiales para proteger a tales colectivos, incluida la posible creación de «zonas blancas» no afectadas por las emisiones derivadas de la protección activa del dominio público radioeléctrico.**

**c) Los niveles de exposición a corte, medio y largo plazo a las ondas electromagnéticas incluyendo el interior de los edificios, de conformidad con el principio de precaución.**

**d) La necesidad aplicar lo estipulado en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.**

**Dicho informe preceptivo será previo al acuerdo de realización de emisiones sin contenidos sustantivos en frecuencias y canales radioeléctricos de que se traten y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a la compatibilidad del ejercicio de la protección activa del dominio público radioeléctrico con la protección medioambiental y sanitaria.**

**En caso de especial necesidad, las administraciones competentes podrán solicitar la correspondiente consulta a la Agencia Europea del Medio Ambiente a fin de evacuar informe**

al respecto. La solicitud suspenderá el curso de las actuaciones hasta la recepción del pronunciamiento de la Agencia Europea del Medio Ambiente.

**Finalmente, no podrá desplegarse la protección activa respecto a frecuencias y canales radioeléctricos asignados a un servicio que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo no haya planificado en el plazo comprometido por disposición legal, reglamentaria o actuación administrativa previa.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de Ley ignora el principio de precaución contemplado en el artículo 3 d) de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública: «La existencia indicios fundados de una posible afectación grave la salud de la población, aun cuando hubiera incertidumbre científica sobre e/ carácter del riesgo, determinará la cesación, prohibición o limitación de la actividad sobre la que concurren». No encontramos entre las recomendaciones consultadas para la elaboración de esta Ley las realizadas por instituciones europeas sobre peligros potenciales de los campos electromagnéticos y sus efectos sobre el medio ambiente. Ni se atienden resoluciones científicas como el Informe Bioinitiative 2007/2012 sobre los efectos de los campos electromagnéticos, entre otros.

En todo texto normativo que afecte a la salud humana, se ha de tener en cuenta la Resolución 1815 del Consejo Europeo, de 27 de mayo de 2011, que aclara los puntos precisos para la protección de la población. Asimismo, la Agencia Europea del Medio Ambiente ha de ser el marco de referencia al haber sido eficaz en las ocasiones que ha denunciado las extralimitaciones acaecidas en los estados miembros.

La necesaria intervención de los ayuntamientos y las CC.AA. es ineludible puesto que ellos son los que inciden directamente sobre la protección medioambiental dada su máxima proximidad con el ciudadano.

Además no resulta coherente con el marco legislativo sancionar como infracción muy grave la ocupación del dominio público radioeléctrico sin autorización, y legitimar el uso indiscriminado por el Ministerio sin haber iniciado los cauces procedimentales para ello.

La pasividad de la administración en la habilitación de frecuencias y canales radioeléctricos a ciertos servicios por regular (comunicaciones audiovisuales comunitarias sin ánimo de lucro, etc.) deslegitima la potestad de la protección activa. No se puede «no hacer nada» durante años en el espectro disponible y, ahora, repentinamente se articule una ocupación tan desmesurada.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del Artículo 64 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico ~~sin limitación de número~~ se otorgarán, con carácter general, por un período que finalizará el 31 de diciembre del año natural en que cumplan su quinto año de vigencia, renovables por períodos de cinco años en función de las disponibilidades y previsiones de la planificación de dicho dominio público. Mediante real decreto se determinarán los supuestos en los que podrá fijarse un período de duración distinto para los derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico sin limitación de número.»

JUSTIFICACIÓN

En la definición legal de los tipos de uso del dominio público radioeléctrico hecha en el artículo 62. 1, el uso privativo es siempre realizada mediante explotación en exclusiva o por un número limitado de usuarios. Por lo tanto, la referencia del artículo 64.1 al uso privativo sin limitación de número es contraria a la propia definición del proyecto.

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del Artículo 64 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«2. Los derechos de uso privativo ~~con limitación de número~~ tendrán la duración prevista en los correspondientes procedimientos de licitación que, en todo caso, será de un máximo de veinte años, incluyendo posibles prórrogas y sin posibilidad de renovación automática. A la hora de determinar en el procedimiento de licitación la duración concreta de los derechos de uso, se tendrán en cuenta, entre otros criterios, las inversiones que se exijan y los plazos para su amortización, las obligaciones vinculadas a los derechos de uso, como la cobertura mínima que se imponga, y las bandas de frecuencias cuyos derechos de uso se otorguen, en los términos que se concrete mediante real decreto.»

JUSTIFICACIÓN

En la definición legal de los tipos de uso del dominio público radioeléctrico hecha en el artículo 62.1, el uso privativo es siempre realizada mediante explotación en exclusiva o por un número limitado de usuarios. Por lo tanto, la referencia del artículo 64.2 al uso privativo con limitación de número es superflua pues es siempre así.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 65 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 65. Protección activa del dominio público radioeléctrico.

1. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, **previo informe favorable de las administraciones competentes en materia medioambiental y pronunciamiento de la Agencia Europea del Medio Ambiente**, podrá efectuar una protección activa del dominio público radioeléctrico mediante la realización de emisiones sin contenidos sustantivos en aquellas frecuencias y canales radioeléctricos cuyos derechos de uso, en el ámbito territorial correspondiente, no hayan sido otorgados. **No podrá aplicarse la protección activa cuando los citados derechos de uso no hayan sido otorgados por causa no imputable a los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas y explotación de redes, o por falta de planificación del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.**

**Igualmente carecerá de eficacia, sin el informe preceptivo y vinculante emitido por la administración medioambiental competente, y, en su caso, sin el pronunciamiento de la Agencia Europea del Medio Ambiente.**

Esta potestad se ejercerá sin perjuicio de las actuaciones inspectoras y sancionadoras que se puedan llevar a cabo para depurar las responsabilidades en que se hubieran podido incurrir por el uso del dominio público radioeléctrico sin disponer de título habilitante, por la producción de interferencias perjudiciales o por la comisión de cualquier otra infracción tipificada en el marco del régimen sancionador establecido en el título VIII de esta Ley. **Asimismo, el ejercicio de la protección activa deberá ser compatible con las competencias medioambientales y urbanísticas de las administraciones autonómicas y locales.**

2. Mediante real decreto se regulará el procedimiento para el ejercicio de la potestad de protección activa del dominio público radioeléctrico en el caso de que la frecuencia o canal radioeléctrico sea objeto de una ocupación o uso efectivo sin que se disponga de título habilitante, con sujeción a las siguientes normas:



a) Se constatará la ocupación o uso efectivo de la frecuencia o canal radioeléctrico sin que se disponga de título habilitante para ello.

b) **Se realizará pronunciamiento sobre la disponibilidad del dominio público radioeléctrico a fin de verificar la realización de una planificación al respecto o de la posibilidad de realizarla.**

c) **Se recabará informe sobre los riesgos para la salud humana que pueda entrañar la realización de la protección activa.**

d) Se efectuará un trámite de previa audiencia a la persona física o jurídica que esté efectuando la ocupación o el uso de la frecuencia o canal radioeléctrico sin título habilitante **y, a las administraciones autonómicas y locales**, para que en el plazo de 10 días hábiles alegue lo que estime oportuno.

e) En su caso, una vez efectuado el trámite de previa audiencia, se requerirá a la persona o titular mencionado anteriormente con el que se evacuó dicho trámite, para que en el plazo de **30 días** hábiles se proceda al cese de las emisiones no autorizadas.

f) En el caso de que no se proceda al cese de las emisiones no autorizadas **y siempre que no suponga peligro para el medioambiente y la salud pública**, la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá iniciar sus emisiones en dicha frecuencia o canal radioeléctrico, **previa conformidad con las administraciones autonómicas y locales.**»

## JUSTIFICACIÓN

El Proyecto nuevamente atenta contra la regulación de los riesgos de la exposición a estas ondas están reconocidos en el R.O. 1.066/20011 sobre medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Estos límites se basan en la Recomendación Europea 1999/519/CE, de 12 de julio de 1999, relativa a la exposición del público en general a campos electromagnéticos que regula que se han de realizar evaluaciones sanitarias de los riesgos por emisiones radioeléctricas.

En el Estado español, las administraciones autonómicas y locales han sido más receptivas que la Administración General del Estado a las advertencias de la comunidad científica. De hecho algunas comunidades autónomas y ayuntamientos han aprobado normas más garantistas que, entre otras cuestiones, rebajan sustancialmente los límites de emisión y establecen una mayor protección de los espacios ocupados habitualmente por personas. Las demandas y conflictos ante los tribunales han sido innumerables, conflictos que denotan un problema gravísimo que el proyecto viene a agravar.

El texto no tiene en cuenta la asignación de competencias concretas a los municipios en materia ambiental la establecen en nuestro ordenamiento jurídico los artículos 25, 26, 28 y 86 de la LBRL. El primer apartado del artículo 25 establece un principio general de actuación de las autoridades locales para conseguir sus objetivos: «El municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal». Este principio de actuación es muy importante en la materia de la gestión del medio ambiente urbano, para el cual será necesario poner en marcha instrumentos públicos diversos para conseguir asegurar el derecho ciudadano al medio ambiente.

El artículo 25.2 de la LBRL establece la lista general de competencias que deberá ejercer en todo caso el municipio (en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades

Autónomas). De este listado legal, destacamos las competencias conectadas con la materia medio ambiente:

- Ordenación del tráfico de vehículos y personas en vías urbanas.
- Protección civil, prevención y extinción de incendios.
- Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística;...parques y jardines.
- Protección del medio ambiente.
- Protección de la salubridad pública.

Tampoco el proyecto cercena el artículo 28 de la LBRL al impedir que los municipios realicen actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas y, en particular, las relativas a la educación, la cultura, la promoción de la mujer, la vivienda, la sanidad y la protección del medio ambiente.

En definitiva, el texto aprobado por el Gobierno sólo pretende introducir reformas estructurales en el régimen jurídico de las telecomunicaciones, regulando el uso del espectro radioeléctrico dando facilidades a las operadoras para el despliegue de sus redes para una prestación de servicios y negocios, con el fin de mejorar en la seguridad jurídica desde la perspectiva de la competitividad y la productividad. Pero bien es cierto que el objeto de la comunicación móvil entre las personas, no se puede priorizar por encima de la protección de la salud.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al Artículo 65 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

**«Apartado nuevo. Las facultades de protección activa establecidas en este artículo podrán ser actuadas por las Comunidades Autónomas en relación con el dominio público radioeléctrico que les sea asignado para el desempeño de sus competencias en materia de medios de comunicación social.»**

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la adecuada protección del dominio público con este tipo de medidas activas, tanto por su titular (Estado) como por las Comunidades Autónomas cuando tengan asignado determinado espacio a fin de realizar las concesiones en radio y televisión.

## ENMIENDA NÚM. 395

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. 1. Letra nueva.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra (c) al apartado 1 del Artículo 72 del Proyecto de Ley de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

**«c) A las Comunidades Autónomas en relación con las competencias referidas en el número siguiente al Ministerio de Industria, Energía y Turismo cuando se refieran a medios de comunicación social de su competencia.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias en materia de medios de comunicación social cuya utilización del dominio público radioeléctrico haya sido otorgada por la respectiva Comunidad Autónoma.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de los apartados 2, 4, 5 y 6 del Artículo 73 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

**«Artículo 73. Facultades de inspección.**

**2.** Los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley vendrán obligados a facilitar al personal de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus instalaciones. También deberán permitir que dicho personal lleve a cabo el control de los elementos afectos a los servicios o actividades que realicen, de las redes que instalen o exploten y de cuantos documentos están obligados a poseer o conservar.

**En su caso, el acceso por el personal de Inspección requerirá el consentimiento de dichos titulares o autorización judicial sólo cuando sea necesario entrar en un domicilio constitucionalmente protegido o efectuar registros en el mismo. Los órganos jurisdiccionales de lo Contencioso-Administrativo resolverán sobre el otorgamiento de la autorización judicial con la prudencia que requiere la protección de la inviolabilidad del domicilio procurando la máxima celeridad en su tramitación en la medida que el volumen de asuntos lo permita. En estos procedimientos el tribunal dará traslado al presunto infractor para que el plazo no superior a 10 días puedan efectuar las alegaciones correspondientes.**

Los titulares de fincas o bienes inmuebles en los que se ubiquen equipos, estaciones o cualquier clase de instalaciones de telecomunicaciones **facilitarán la labor del personal de la Inspección en el ejercicio de sus funciones sin que ello suponga la atribución de responsabilidad sancionadora alguna.**

(...)

**4.** Las obligaciones establecidas en los dos apartados anteriores serán exigibles a los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley y que sean directamente responsables de la explotación de la red, la prestación del servicio o la realización de la actividad regulada por esta Ley. **Sin embargo**, los titulares de las fincas o los inmuebles en donde se ubiquen equipos o instalaciones de telecomunicaciones, las asociaciones de empresas y los administradores **así como** otros miembros del personal de todas ellas, **facilitarán las actuaciones del personal de la Inspección sin que ello suponga el**

**reconocimiento de responsabilidad solidaria alguna respecto de las infracciones aplicables a los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley.**

5. Los operadores o quienes realicen las actividades a las que se refiere esta Ley están obligados a someterse a las inspecciones de los funcionarios del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. La negativa u obstrucción al acceso a las instalaciones ~~finca o bienes inmuebles o a facilitar la información o documentación requerida~~ será sancionada, conforme a los artículos siguientes de este título, como obstrucción a la labor inspectora.

6. En particular, el personal de inspección tendrá las siguientes facultades:

a) Precintar todos los locales, instalaciones, equipos, libros o documentos y demás bienes de la empresa durante el tiempo y en la medida en que sea necesario para la inspección, **cuando previamente se haya obtenido el consentimiento de sus titulares o la autorización judicial pertinente.**

b) Realizar comprobaciones, mediciones, obtener fotografías, vídeos, y grabaciones de imagen o sonido, **respetando los derechos personalísimos del presunto infractor.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar las medidas de inspección que impliquen consecuencias como precinto, cierre o interrupción de elementos básico para las comunicaciones electrónicas o explotación de redes, al reservarse esta sanción a los Tribunales de Justicia que pueden atemperar las medidas previstas.

Igualmente se infringen los bloques de derechos que conforman la defensa y transparencia plena, al no contemplar el Proyecto la posibilidad de dar traslado previo al interesado para que pueda presionarse y oponerse, en su caso, a la petición de entrada formulada por la administración.

Por otro lado, obligar a la jurisdicción a resolver en 72 horas sobre un procedimiento de entrada donde entran en juego la inviolabilidad del domicilio y el derecho fundamental de libertad de expresión, resulta contrario a las garantías procesales más elementales del justiciable encuadradas en el artículo 24 CE.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 74**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 74 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 74. Responsabilidad por las infracciones en materia de telecomunicaciones.

«La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de las telecomunicaciones será exigible:

a) En el caso de incumplimiento de las condiciones establecidas para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, a la persona física o jurídica que desarrolle la actividad.

b) En las cometidas con motivo de la explotación de redes o la prestación de servicios sin haber efectuado la notificación a que se refiere el artículo 6 de esta Ley o sin disponer de título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico cuando dicho título sea necesario, a la persona física o jurídica que realice la actividad.

Para identificar a la persona física o jurídica que realiza la actividad, se puede solicitar colaboración a la persona física o jurídica que tenga la disponibilidad de los equipos e instalaciones por cualquier título jurídico válido en derecho o careciendo de éste o a la persona física o jurídica titular de la finca o inmueble en donde se ubican los equipos e instalaciones. Si no se presta la citada colaboración, **se impondrán las consecuencias derivadas de la negativa u obstrucción a la labor inspectora, salvo que realicen la conducta activa encuadrable en las formas tipificadas como infracciones en los artículos siguientes.**

**La responsabilidad sólo será exigible a la persona física o jurídica cuya actuación se halle tipificada por el precepto infringido.»**

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto infringe uno de los principios básicos del Derecho administrativo sancionador el principio de responsabilidad y de culpabilidad en la medida en que sólo se puede ser administrativamente inculpa en concepto de autor, no de cómplice o encubridor.

Está claro que el único responsable de las infracciones tipificadas en el Proyecto es la persona física o jurídica que desarrolla directamente la actividad. Es decir, no se puede achacar reproche alguno a terceros que no guardan relación con la ocupación del dominio público radioeléctrico como son los titulares de la finca o inmueble en donde se ubican los equipos e instalaciones. El mero hecho de ser propietarios no puede equipararse a los supuesto de autoría múltiple dado que no estamos ante dos usuarios del espectro radioeléctrico —el propietario de la finca no lo hace—, por lo que se hace aún más difícil sustentar la discutida regla de la responsabilidad solidaria.

En cuanto al derecho a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpables (a que también se refiere el artículo 24 CE), si impide a los jueces en los procesos penales coaccionar a los inculcados para que declaren sobre los hechos que se le imputan, respetando su derecho al silencio, debe impedir igualmente en los procedimientos sancionadores que los funcionarios fuercen a declarar a los administrados o les obliguen a presentar documentos o pruebas para documentar los procedimientos que instruyen contra ellos bajo amenaza de nuevas sanciones.



## ENMIENDA NÚM. 398

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado (1bis) al Artículo 76 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

**«Apartado nuevo (1 bis). El incumplimiento de las obligaciones de suministro de información establecidas en el artículo 10.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Recoger como infracción el incumplimiento de obligaciones establecidas con carácter fundamental en el propio proyecto.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 79**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 79. Sanciones.

Se le daría la siguiente redacción:

«1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta **diez** millones de euros.

Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de 10 millones de euros.

- b) Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. También podrá dar lugar a la inhabilitación hasta cinco años para el ejercicio de la actividad de instalador.

- c) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta **un** millón de euros.

Por la comisión de infracciones graves tipificadas en las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga competencias sancionadoras se impondrá al infractor multa por importe de hasta el duplo del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones que constituyan aquéllas o, en caso de que no

resulte aplicable este criterio, el límite máximo de la sanción será de un millón de euros.

d) Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta **30.000** euros.

**2.** Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones comprendidas en los artículos 76 y 77, cuando se requiera título habilitante para el ejercicio de la actividad realizada por el infractor, podrán llevar aparejada, como sanción accesoria, el precintado o la incautación de los equipos o aparatos o la clausura de las instalaciones en tanto no se disponga del referido título.

**3.** Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, **cuando se trate de una persona jurídica con fines lucrativos, sea reincidente en más de dos ocasiones en el período de un año, y después de haber impuesto la sanción de apercibimiento en las dos primeras infracciones cometidas**, se podrá imponer una multa de hasta **2.000** euros en el caso de las infracciones leves, hasta **6.000** euros en el caso de las infracciones graves y hasta **10.000** euros en el caso de las infracciones muy graves a sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvando su voto.

**4. Las cuantías señaladas en este artículo podrán ser actualizadas por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios de consumo.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Misma que la anterior así como mantener el régimen sancionador de la Ley vigente.

Por otro lado, se pretende aplicar sanciones a dos sujetos diferenciados ante la comisión de un único tipo infractor por una persona jurídica, algo que no contempla la doctrina jurisprudencial aplicable al derecho administrativo sancionador.

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos anteriores se impondrán las siguientes sanciones:

a) Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta veinte millones de euros.

b) Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. También podrá dar lugar a la inhabilitación hasta cinco años para el ejercicio de la actividad de instalador.

c) Por la comisión de infracciones graves se impondrá al infractor multa por importe de hasta dos millones de euros.

d) Por la comisión de infracciones leves se impondrá al infractor una multa por importe de hasta 50.000 euros.

2. Las sanciones impuestas por cualquiera de las infracciones comprendidas en los artículos 76 y 77, cuando se requiera título habilitante para el ejercicio de la actividad realizada por el infractor, podrán llevar aparejada, como sanción accesoria, el precintado o la incautación de los equipos o aparatos o la clausura de las instalaciones en tanto no se disponga del referido título.

3. Además de la sanción que corresponda imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, se podrá imponer una multa de hasta 5.000 euros en el caso de las infracciones leves, hasta 30.000 euros en el caso de las infracciones graves y hasta 60.000 euros en el caso de las infracciones muy graves a sus representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión.

Quedan excluidas de la sanción aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvando su voto.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 81**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del Artículo 81 del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactado del siguiente modo:

**«Artículo 81. Medidas urgentes coetáneas al procedimiento sancionador.**

1. **Al momento de la incoación** del procedimiento sancionador, podrá ordenarse por el órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, mediante resolución **motivada y previa audiencia a los interesados en un plazo de 15 días**, el cese de la presunta actividad infractora cuando existan razones de imperiosa urgencia basada en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando de la supuesta actividad infractora puedan producirse perjuicios graves al funcionamiento de los servicios de Seguridad Pública, Protección Civil y de Emergencias.

b) Cuando la realización de la presunta actividad infractora pueda poner en peligro la vida humana.

c) Cuando se interfiera grave y continuadamente a otros servicios o redes de comunicaciones electrónicas.

2. Esta orden **deberá ser ejecutada directamente por el personal del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, por ser el competente por razón de la materia**, sin perjuicio de la posterior delimitación de responsabilidades **tras la tramitación del** correspondiente procedimiento sancionador. Para su ejecución forzosa, la resolución podrá disponer que, a través de la Autoridad Gubernativa, **y previa autorización judicial en su caso**, se facilite apoyo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

En la resolución se determinará el ámbito objetivo y temporal de la medida, sin que pueda exceder del plazo de **10 días, y sin posibilidad de ampliación alguna.**»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto quiebra los principios reconocidos constitucionalmente y que condicionan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración a la observancia de determinados procedimientos y garantías judiciales posteriores. Así el artículo 105 impone a la

administración la necesidad de actuar y, por ello, de sancionar a través de un procedimiento administrativo con un trámite de audiencia, y el artículo 106 reconoce el derecho a revisar los actos sancionadores ante una instancia judicial.

El artículo 81 también infringe las garantías establecidas en los artículos 6 y 7 del Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales y consiguiente jurisprudencia del Tribunal Europeo.

La primera garantía en el ejercicio de la potestad sancionadora es, sin duda, la de la exigencia de un procedimiento sancionador, debiendo estar separada la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a órganos distintos. Nada de eso se aprecia de la redacción analizada.

El TC además de afirmar la inexcusabilidad del procedimiento en las resoluciones sancionadoras y en las restrictivas de derechos, se ha pronunciado sobre la esencialidad de algunos principios incluidos en la tutela judicial efectiva. Entre los principios de rigurosa observancia está el derecho de audiencia y defensa, al que expresamente alude el artículo 24 de la CE, derecho que el TC concreta en el trámite de audiencia y el derecho a aportar pruebas de descargo frente a la acusación. Algo que brilla por su ausencia en el precepto a enmendar.

## ENMIENDA NÚM. 401

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición transitoria segunda del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, quedando redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria segunda. Adaptación de los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas al régimen previsto en el artículo 9.

Los operadores controlados directa o indirectamente por administraciones públicas habrán de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 9, en un plazo máximo de **un año** desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Establecer un plazo razonable de adaptación a las muy importantes modificaciones derivadas del proyecto.

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición transitoria al Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, del siguiente tenor:

**«Disposición transitoria. Falta de planificación del dominio público radioeléctrico para los servicios de comunicación comunitaria sin ánimo de lucro.**

**La ausencia de planificación del dominio público radioeléctrico asignado a servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro determinará la inaplicación de la potestad de la protección activa y del régimen sancionador de esta Ley a entidades que presten el citado servicio audiovisual.**

**La aprobación del reglamento general de prestación del servicio, con carácter de norma básica, y del reglamento técnico, en el que se establezca el procedimiento para la planificación de las frecuencias o canales radioeléctricos destinados a servicios de comunicación sin ánimo de lucro, activaran la plena eficacia de la potestad de la protección activa y del régimen sancionador de esta Ley.»**

JUSTIFICACIÓN

Se deduce que es voluntad del legislador el apoyo y fomento de este tipo de servicios no lucrativos como muestra la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información en su disposición adicional 14. Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información. Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.

Por otro lado, la Ley General Audiovisual reconoce en su disposición transitoria decimocuarta el funcionamiento de los «Servicios de Comunicación Comunitarios sin ánimo de Lucro», que estuvieran en funcionamiento con anterioridad al 12 de enero de 2009, al amparo de la disposición adicional decimoctava de la Ley 56/2007 y mandata la Administración para



que fije el marco reglamentario para optar a la licencia correspondiente en el plazo máximo de 12 meses desde la entrada en vigor de la Ley.

Asimismo, el artículo 32.2 de la mencionada Ley, estable que la Administración del Estado debe garantizar en todo caso la disponibilidad del dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios.

Es necesario para no crear más inseguridad jurídica a los «Servicios comunitarios sin ánimo de lucro existentes» establecer un régimen transitorio, hasta que la Administración General del Estado planifique frecuencias y desarrolle los reglamentos que les permita optar a licencias o autorizaciones, de acuerdo con la voluntad del legislador. El plazo legal para hacerlo ha sido notablemente incumplido por la Administración.

**Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)**

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. 35.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la definición 35 del Anexo II del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

«35. Servicio de comunicaciones electrónicas: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o de las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos; quedan excluidos, asimismo, los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.

**Tampoco tendrá la consideración de servicio de comunicaciones electrónicas el simple alojamiento o albergue en la infraestructura de una Administración Pública, sin prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, de equipos o medios técnicos de un operador o el acceso de este exclusivamente a los recursos asociados de aquel, con la finalidad de evitar la proliferación de infraestructuras en montes, espacios dotados de sistemas de protección ambiental o paisajística u otros de similares características.»**

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la definición de servicio de comunicaciones electrónicas, manteniendo el mismo texto actual y añadiendo un segundo párrafo:

Se trata de ratificar la exclusión en el concepto de servicio de comunicación electrónica del hecho de mero alojamiento de equipos de un operador con las finalidades públicas expresadas. Cabe entender que en la definición actual del proyecto de Ley (definición n.º 35) ya se encuentra excluido, puesto que se refiere al servicio consistente, total o principalmente, en el transporte de señales, prestación que no se da con el mero alojamiento de equipos.

## ENMIENDA NÚM. 404

### Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. Apartado nuevo**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva definición 27 bis al Anexo II del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

**«Nueva definición (27 bis). Operador público: Un operador cuya naturaleza es la de Administración Pública o cualquier otra entidad o sociedad integrada en el sector público.»**

#### JUSTIFICACIÓN

Introducir la definición de operador público. Además de la necesidad de definir este concreto operador, está más que justificada la incorporación a las definiciones porque el concepto de operador público aparece en la propia exposición de motivos, epígrafe III, párrafo quinto, o epígrafe IV, párrafo sexto.

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo II. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva definición (5bis) al Anexo II del Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción:

**«Nueva definición (5 bis). Autoprestación: La instalación, explotación de una red de comunicaciones electrónicas o la prestación de servicios a través de la misma exclusivamente a su titular. En el caso de las Administraciones Públicas y las entidades integradas en su respectivo sector público existirá autoprestación cuando el servicio prestado tenga por usuario final a la propia Administración titular de la red o a las entidades integradas en su sector público para la prestación de los servicios públicos que tengan encomendados, con exclusión de terceros y sin que los servicios se encuentren a disposición del público.»**

**No supondrá ruptura del principio de autoprestación:**

**1. Los servicios de comunicaciones electrónicas prestados entre Administraciones Públicas en virtud de convenios de naturaleza administrativa.**

**2. Los servicios prestados a terceros en situación de relación de sujeción especial con la Administración Pública prestataria del servicio de comunicaciones electrónicas, siempre que la misma sea consecuencia directa de una relación contractual administrativa, autorización, concesión u otro título habilitante otorgado para la gestión de un servicio público por el receptor del servicio.**

**3. La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones Públicas en ausencia total de iniciativa privada, siendo la prestación por la Administración el único medio para que la ciudadanía receptora tenga acceso en condiciones de igualdad a la Sociedad de la Información.**

**4. El simple alojamiento o albergue en la infraestructura de una Administración Pública, sin prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, de equipos o medios técnicos de un operador o el acceso de éste exclusivamente a los recursos asociados de aquél, con la finalidad de evitar la proliferación de infraestructuras en montes, espacios dotados de sistemas de protección ambiental o paisajística u otros de similares características.**

#### **JUSTIFICACIÓN**

Introducir la definición de autoprestación El concepto de autoprestación es el fundamental para la definición del campo en el que puede actuar la Administración y entes públicos fuera de la consideración de operador ordinario. Las funciones que se incluyen en la redacción garantizan que no hay prestación a terceros o disponibilidad al público.

